

**Que las Sociedades Anónimas que se constituyan con el patrimonio de una persona individual o las que se formen entre parientes o entre cónyuges deberán emitir sus acciones nominalmente bajo pena de multa.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL  
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463.

Considerando:

Que para el debido resguardo del interés fiscal es conveniente evitar que se eluda el pago del impuesto de sucesiones mediante la constitución de sociedades anónimas o el aporte de bienes a las ya constituídas;

Que, igualmente, es necesario impedir transferencias de dominio con el propósito de evadir el pago de dicho impuesto.

Que el procedimiento sumario establecido por el artículo 13° de la Ley N° 2227 para la modificación de las tasaciones de bienes afectos a impuesto de sucesión no resguarda debidamente el interés fiscal;

Que es equitativo restablecer, en parte, la exoneración establecida para las sucesiones de línea recta, por el inciso a del artículo 20° de la Ley N° 2227, que fué derogado por la Ley N° 4890, amparando, en esa forma, los patrimonios modestos;

Que, asimismo, es deber del Estado impedir la absorción del patrimonio familiar y privado, base de la riqueza pública, concediendo a los obligados al pago del impuesto sucesorio las facilidades compatibles con las necesidades del erario nacional y la naturaleza de los bienes heredados;

Que también es necesario modificar algunas disposiciones de las leyes en vigor sobre impuesto de sucesión, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la práctica y situaciones creadas con posterioridad a las leyes y reglamentos respectivos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las sociedades anónimas que se constituyen con la totalidad o parte importante de los bienes que representan el patrimonio de una persona individual o las que se formen entre parientes en línea recta o entre cónyuges, deberán emitir sus acciones nominativamente.

Artículo 2°—Las compañías que no cumplan con la prescripción contenida en el artículo anterior, incurrirán en una multa de S/. 1,000.00 a S/. 10,000.00, que deberán abonar sin perjuicio de regularizar su situación.

Artículo 3°.—Para los efectos de la aplicación del impuesto a las sucesiones, se considerará que ha habido anticipo de legítima en los contratos en los cuales se declare haber recibido o recibir cantidades de dinero, valores o bienes, no incorporados realmente al patrimonio del otorgante que haga dicha declaración, cuando no se pueda acreditar la efectividad del aporte efectuado por alguno o algunos de los contratantes. Los otorgantes de estos contratos serán solidariamente responsables de una multa que no podrá ser inferior a S/. 1,000.00 ni superior a cincuenta veces el monto del impuesto de ley.

Artículo 4º.—Salvo prueba fehaciente en contrario, se presumirá que las transferencias de acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 1º que se realicen entre los mismos otorgantes, es simulada, y por lo tanto se cobrará impuesto de sucesión sobre dichas transferencias, con las tasas correspondientes al grado de parentesco.

Artículo 5º.—En las transferencias de acciones y en los contratos entre parientes en línea recta o entre colaterales de segundo grado en los que el valor de lo que dé una parte a título oneroso sea desproporcionado al precio que recibe o al valor de lo que se le dá en cambio, deberá cobrarse impuesto sucesorio sobre la diferencia. La desproporción se apreciará administrativamente por analogía con lo dispuesto en el artículo 1439º del Código Civil

Artículo 6º.—Tratándose de sociedades comprendidas en el artículo 1º de esta ley, se presumirá de derecho que las acciones que no hayan sido transferidas por el causante por lo menos un año antes de la fecha de su fallecimiento, forman parte de la masa hereditaria, salvo prueba en contrario.

Artículo 7º.—La entidad acotadora podrá realizar respecto a los contratos celebrados entre las personas mencionadas en los artículos anteriores, las investigaciones que juzgue pertinentes, y los jueces y las instituciones de crédito estarán obligadas a proporcionarle los antecedentes que solicite en el curso de las investigaciones que practique.

Artículo 8º.—Estará también facultada la entidad acotadora para realizar las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, en todos los casos en que se presuma que existe el propósito de eludir el cumplimiento de esta ley o en general de cualquiera de las disposiciones legales relativas a la alcabala de herencias.

Artículo 9º.—La multa que se impondrá a los morosos en dar el aviso prescrito por el artículo 8º de la ley Nº 2227, se computará a razón de 50% por cada treinta días o fracción, acumulativamente, hasta un

máximo de 25% sobre el monto del impuesto.

Artículo 10º.—Derógase el artículo 13º de la ley Nº 2227. Las reclamaciones sobre tasación de bienes afectados al pago de impuesto de sucesión deberán ventilarse ante el Consejo Superior de Contribuciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 73º y 75º de la ley Nº 7904.

Artículo 11º.—Modifícase el último párrafo del artículo 14º de la ley Nº 2227 en los términos siguientes: “El juicio a que éste artículo se refiere se seguirá en las provincias de Lima y Callao con citación del Procurador General de la República y de la entidad acotadora por los trámites de la vía ordinaria. En las demás provincias reemplazarán al Procurador General los Fiscales de las Cortes Superiores y los Agentes Fiscales”.

Artículo 12º.—En las hijuelas correspondientes a sucesiones en línea recta o entre cónyuges, que no exceden de S/. 5,000.00 los primeros S/. 2,000.00 estarán exceptuados de impuesto.

Cuando se trate de sucesiones en representación, la suma de S/. 2,000.00 se deducirá por estirpe y no por cabezas.

Artículo 13º.—Modifícase la segunda parte del artículo 17º de la ley Nº 2227 en los términos siguientes: “Si se trata de bienes inmuebles rústicos o urbanos que no producen renta o transcurren seis meses desde la fecha en que se trabó el embargo sin haberse cancelado el impuesto, podrá otorgarse un nuevo plazo que no excederá de doce meses, durante el cual subsistirá el embargo del 50% de la renta. Si aun vencido este plazo no llegara a cancelarse el impuesto, se procederá al remate de los bienes con sujeción a lo dispuesto por la ley Nº 4528”.

Artículo 14º.—Si con motivo de las rebajas efectuadas conforme a ley sobre base del remate, resulta presumible que el producto de éste no basta para cubrir el monto del impuesto o alcanza únicamente para tal objeto, se podrá otorgar una nueva prórro-

ga de un año, en espera de que mejoren las condiciones del mercado. Vencido este último plazo el remate se llevará a efecto cualesquiera que sean sus resultados.

Artículo 15º.—El plazo que para la prescripción señala el artículo 21º de la ley Nº 2227 queda extendido a diez años contados desde la fecha del fallecimiento del causante cuando no se haya iniciado procedimiento alguno y de lo contrario de la fecha de la última tramitación dada al expediente debiendo en este último caso investigarse y hacerse efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados que hayan ocasionado la prescripción.

Artículo 16º.—Las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 1º que ya estén constituidas con acciones al portador, las convertirán en nominativas dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de esta ley.

Las que vencido este plazo no hayan cumplido con hacer esta regularización, quedarán incurso en la sanción establecida por el artículo 2º, salvo que se demuestre que ha habido imposibilidad de identificar a los propietarios de algunas acciones, en cuyo caso la Dirección de Contribuciones concederá prórrogas prudenciales para hacer dicha regularización.

Si la falta se advirtiera al sustanciarse un expediente de sucesión, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el causante deja como herencia el íntegro de su aporte a la constitución de la sociedad, sin perjuicio de que pueda aplicarse también la multa correspondiente.

Artículo 17º.—Derógase las disposiciones opuestas a las contenidas en esta ley.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*E. Montagne*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

*C. A. de la Fuente*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Justicia y Culto.

*F. Hurtado*, Ministro de Guerra.

*T. A. Iglesias*, Ministro de Hacienda y Comercio.

*Federico Recavarren*, Ministro de Fomento.

*H. Mercado*, Ministro de Marina y Aviación.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno; en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*T. A. Iglesias*.